



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

### ANTECEDENTES

- I. El 24 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100008119, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/01/113/2017**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Copia en versión electrónica del resolutivo emitido por esa dependencia por medio del cual se impuso medidas compensatorias y multas en materia forestal y de impacto ambiental a la empresa responsable por el desmonte de un predio ubicado en el municipio de Dos Bocas, Tabasco." (sic)*

- II. El 22 de febrero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al particular la respuesta proporcionada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, en la que se adjuntó copia de la Resolución número 075/2019, por medio de la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia confirmó la clasificación de la información con el carácter de reservada.

- III. El día 25 de febrero de 2019, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

*"Acto que se recurre y puntos petitorios: recurso de revisión toda vez que considero que el sujeto obligado me niega la información solicitada al declararla información reservada."*

- IV. El 06 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", el acuerdo de fecha 04 del mismo mes y año, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 1921/19**.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

- V. El día 13 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la ASEA a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al Comisionado Ponente del INAI el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0048/2019**, de fecha 11 del mismo mes y año, mediante el cual la **DGSIVPI** rindió sus alegatos correspondientes.
- VI. El día 23 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 1921/19**, de fecha 22 de los mismos, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

“ ...

*Derivado de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y ordenarle que:*

- *Proporcione en versión pública las resoluciones alfanuméricas **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00002/2019** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00002/2019**, del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictadas por el sujeto obligado, no omitiendo testar la información correspondiente a: nombre del denunciante o tercero coadyuvante, personas autorizadas por el promovente para recibir notificaciones, así como el domicilio particular para ser notificado y nombres del personal que actuó en su representación, conforme al presente considerando, con fundamento en el artículo 113, fracción I; así como los datos que permitan hacer identificable al regulado, como son: nombre, domicilio, RFC, fotografías con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

...”(sic)

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0146/2019**, de fecha 30 de mayo de 2019 y presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

“  
...  
**En cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RRA 1921/19**, mismo que se originó con motivo de la respuesta otorgada por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100008119, y por la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por este Órgano Desconcentrado, esta Unidad se pronuncia como se indica a continuación.

*En principio, me permito precisar que el presente se emite de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; de los cuales se advierte que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, es competente en materia de **supervisión, inspección y vigilancia** y, en su caso, **para imponer las sanciones que correspondan** en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de **desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**, en las actividades de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Al respecto, y **en cumplimiento a la Resolución** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) mediante la cual, ordena a este sujeto obligado lo siguiente:

- ▣ "Proporcione en versión publica las resoluciones alfanumericas

ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00002/2019,  
ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00002/2019, del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dictadas por el sujeto obligado, no omitiendo testar la información correspondiente a: **nombre del denunciante o tercero coadyubante, personas autorizadas por el promovente para recibir notificaciones, así como el domicilio particular para ser notificado y nombres del personal que actuó en su representación**, conforme al presente considerando, con fundamento en el artículo 113, fracción I; así como los datos que permitan hacer identificable al regulado, como son: **nombre, domicilio, RFC, fotografías** con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Es de mencionar que en lo ordenado a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por el el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), , se advierte que cita la misma resolución ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00002/2019, sin embargo atendiendo al principio de maxima publicidad, se proporcionan las versiones publicas de las resoluciones identificadas como ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00001/2019 y ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00002/2019.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con la finalidad de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de confidencialidad; en términos de los Lineamientos Generales en



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

*Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones confidenciales de las versiones públicas con la cuales se atiende el presente cumplimiento:*

### **A) Secciones Confidenciales**

#### **A.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

Resolución **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00001/2019** de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve

#### **SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN**

##### **1. Página 1- 95**

Nombre del regulado

##### **▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

##### **▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información referente al nombre que hace identificable al regulado con una situación jurídica administrativa.*

##### **2. Página 1, 2**

Registro Federal de Contribuyentes

##### **▣ Fundamento legal**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información referente al Registro Federal de Contribuyentes que hace identificable al regulado con una situación jurídica-administrativa específica.*

**3. Página 2, 3, 43, 94, 95**

*Nombre persona física*

**▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

**▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de personas que actúan en representación del regulado o autorizados para oír y recibir notificaciones.*

**1. Páginas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 19, 20, 23, 25, 29, 30, 32, 40, 48, 94**

*Nombre de persona física, denunciante o tercero coadyuvante*

**▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

*desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,*

**4 Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre del denunciante o tercero coadyuvante.*

**4. Página 20, 68**

*Nombre persona física que atendió la diligencia*

**4 Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**5 Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de una persona física que atendió la diligencia.*

**5. Páginas 49, 50, 51**

*Fotografías*

**5 Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

**5 Razones y circunstancias**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

*En razón de tratarse de la reproducción del predio y ser un instrumento básico de identificación.*

**6. Página 95**

*Domicilio*

**▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,*

**▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.*

**7. Página 96**

*Nombre y firma de persona física que recibió notificación*

**▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,*

**▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de una persona física que recibió notificación.*

**8. Página 95**

*Número OCR*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

### **▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

### **▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales*

### **B.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:**

*Resolución **ASEA/USIVI/DGSIVPI/RES/AMB/00002/2019** de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve*

### **SECCIONES, FUNDAMENTO LEGAL, Y RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA CLASIFICACIÓN**

#### **1. Página 1- 95**

*Nombre del regulado*

### **▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

### **▣ Razones y circunstancias**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

*En razón de tratarse de información referente al nombre que hace identificable al regulado con una situación jurídica administrativa.*

### 2. Página 1, 2, 87

Registro Federal de Contribuyentes

#### ▣ **Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

#### ▣ **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información referente al Registro Federal de Contribuyentes que hace identificable al regulado con una situación jurídica-administrativa específica.*

### 3. Página 2, 3, 43, 62, 86, 94, 95

Nombre persona física

#### ▣ **Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

#### ▣ **Razones y circunstancias**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de personas que actúan en representación del regulado o autorizados para oír y recibir notificaciones.*

4. Páginas 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 19, 20, 23, 25, 29, 30, 32, 40, 47, 94

*Nombre de persona física, denunciante o tercero coadyuvante*

### **▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,*

### **▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre del denunciante o tercero coadyuvante.*

5. Página 20, 65

*Nombre persona física que atendió la diligencia*

### **▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

### **▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de una persona física que atendió la diligencia.*

6. Páginas 48, 49, 50



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

Fotografías

### ❑ **Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

### ❑ **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de la reproducción del predio y ser un instrumento básico de identificación.*

#### 7. Página 94

Domicilio

### ❑ **Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,*

### ❑ **Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.*

#### 8. Página 95

Número OCR

### ❑ **Fundamento legal**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM, 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

**▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales:*

**9. NPágina 96**

*Nombre y firma de persona física que recibió notificación*

**▣ Fundamento legal**

*Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,*

**▣ Razones y circunstancias**

*En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre y firma de una persona física que recibió notificación." (sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.**

**Datos personales.**

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/0146/2019**, la **USIVI** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 2189/17, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

Datos Personales	Motivación
<b>Nombres de personas físicas</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Domicilio del representante legal</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Firma de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

<p><b>Número de OCR de persona física</b></p> <p><b>(INE)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, el INAI determinó que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado <b>OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres</b> -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, <b>el número de control OCR</b> de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
---	---

- VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/0146/2019**, la **USIVI** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio, firma y OCR, todos** de personas físicas, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 2189/17, emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede en la que se concluyó que se trata de datos personales.

**Información confidencial presentada por un particular.**

- VII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

- VIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 116 de la LGTAIP es la que se refiere a los hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.
- IX. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/0146/2019**, la **USIVI** indicó que la información solicitada contiene datos de la persona moral, mismos que permitirían hacer identificable al regulado, consistentes en nombre, domicilio, RFC y fotografías, por lo anterior el estudio de dichos datos se detalla en el cuadro abajo inserto. Así pues, este Comité considera que como confidencial se encuentra aquella información que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP, como se expone a continuación:

Información confidencial	Motivación
<p><b>Información confidencial presentada por un particular (Nombre, domicilio, RFC y fotografías)</b></p>	<p>De conformidad con el análisis realizado por el propio INAI en la resolución <b>RRA 1921-19</b> se tiene que el <b>nombre</b> de una persona moral, <b>RFC</b> y <b>domicilio</b>, tienen una característica de públicos de origen por obrar en una fuente pública.</p> <p>Sin embargo, en el presente asunto se advierte que los datos de la persona moral, correspondientes al <b>nombre, domicilio, RFC</b>, si bien, es información pública, al estar identificado dentro de un procedimiento determinado y tener una calidad de verificado dentro del procedimiento de inspección y vigilancia de manera voluntaria lo hace identificable con una situación jurídica-administrativa específica, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación que lo llevaría a vulnerar su presunción de inocencia por lo que debe clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III,</p>



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por el Poder Judicial de la federación en donde se establece excepción a la divulgación de la información en materia ambiental, tal como se muestra a continuación:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2004651

**Instancia:** Pleno

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** 8 de octubre de 2013

**Materia(s):** (Constitucional)

**Tesis:** P./J. 26/2013 (10a.)

**AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.**

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, **la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información;** sin menoscabo de que, en su caso, **genere una versión pública en la que salga de los datos reservados o confidenciales.**

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

De lo antes citado, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado excepciones sobre la divulgación de la información, como es el caso de que, si la información de la persona moral fue puesta a disposición de la autoridad correspondiente de forma voluntaria, aunque dicha información en sí misma es pública, no es disponible per se, dado que constituye un dato personal y sensible; por tanto, la autoridad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

	<p>debe abstenerse de divulgarlo, sin menoscabo de que, en caso de que se genere una versión pública se deben salvaguardar los datos reservados y confidenciales.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a la <b>fotografías</b>, se observa que éstas constituyen la reproducción fiel del predio, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital; y por tanto, son un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para el reconocimiento del predio, por lo que sí se puede clasificar como información confidencial, ya que de divulgarse haría identificable el lugar donde se encuentra el inmueble donde la persona moral realiza sus actividades.</p>
--	---

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la **USIVI** manifestó que los documentos solicitados contienen información de la persona moral, es decir, **nombre, domicilio, RFC y fotografías**, las cuales constituyen información confidencial, ya que, al ser divulgada, permitiría hacer identificable al regulado, situación que vulneraría su presunción de inocencia o, en su caso, se publicitaría el lugar donde se encuentra el inmueble donde la persona moral realiza sus actividades, información que, como ya se expuso, únicamente concierne a la persona moral.

Así pues, de conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, se colige que, la información de referencia, sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **USIVI**, tiene el carácter de confidencial, razón por la cual actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el Antecedente VII, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en



## RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008119 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 1921/19

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente VII, relativa al **nombre, domicilio, RFC y fotografías**, de la persona moral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente VII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **USIVI** en el oficio número **ASEA/USIVI/0146/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **nombre, domicilio, RFC y fotografías**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP.

De conformidad con lo resuelto en los anteriores resolutivos de la presente, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 220/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO 1621100008119  
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA  
1921/19**

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante al momento de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1921-19, y al INAI las constancias del señalado cumplimiento.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 03 de junio de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Sergio Camacho Mendoza.**

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG